



001362

ASOCIACIÓN NACIONAL  
DE ABOGADOS  
DEMOCRÁTICOS, A.C.

COMITÉ DE AMÉRICA LATINA Y  
EL CARIBE PARA LA DEFENSA  
DE LOS DERECHOS DE LA  
MUJER.

*Centro para el Desarrollo Integral de la  
Mujer A. C. (CEDIMAC)*

Red Ciudadana de NO Violencia y Dignidad Humana

***Campo Algodonero: Claudia Ivette González,  
Esmeralda Herrera Monreal y  
Laura Berenice Ramos Monárrez  
Casos No. 12.496, 12.497 y 12.498***

**SR. PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI, SECRETARIO  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
Presente.**

**Ciudad Juárez, 16 de septiembre de 2008.**

Las señoras Josefina González, Benita Monárrez e Irma Monreal Jaime, así como las organizaciones que las representan el Centro para el Desarrollo Integrar de la Mujer A.C. (CEDIMAC), la Red Ciudadana de No Violencia y Dignidad Humana, la Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C. (ANAD) y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), nos dirigimos a usted para referirnos a la comunicación enviada el pasado 9 de septiembre, específicamente en el punto que señala:

“La presidenta considero oportuno que la Corte, en su próximo periodo extraordinario de sesiones, a celebrarse a finales de octubre de 2008, decida la controversia respecto de quienes serán consideradas presuntas víctimas en el presente caso”.

001363

Ante esta inminente resolución, esta representación considera necesario insistir en los siguientes argumentos, sobre los que se funda la solicitud que hemos realizado de ampliar las víctimas en el presente caso:

### **1. ACEPTACIÓN TÁCITA DEL ESTADO SOBRE NÚMERO DE VÍCTIMAS. TRAMITACIÓN DE CASOS ANTE LA CIDH.**

a) Admisión de casos de manera individual y posterior acumulación sin que el estado se opusiera, ya que están relacionados con los mismos hechos.

Las peticiones de los 3 casos se presentaron en el año 2002; en el año de 2005 se admitieron de manera individual. Durante el trámite para la admisibilidad, la CIDH nunca requirió información a las peticionarias.

A finales del año 2006 la CIDH notificó la acumulación de los tres casos. El Estado no se opuso a su acumulación. Existió un consentimiento tácito del Estado para que desde un principio, los casos que fueron llevados a la Comisión Interamericana, se manejaran bajo un mismo expediente, por estar relacionados con los mismos hechos. No existe argumento para que ante la Corte, el resto de los 8 casos no sean admitidos y tratados bajo el expediente del cual forman parte.

En su demanda la Comisión Interamericana en el párrafo 47 señala:

El 30 de enero de 2007, la Comisión notificó a las partes la decisión, adoptada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29.1 de su Reglamento, de acumular los tres casos y referirse a ellos en un solo informe sobre el fondo. Lo anterior en virtud de las desapariciones y el posterior hallazgo de los cuerpos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez ocurrieron dentro de la misma localidad y marco cronológico, y han sido investigados de manera conjunta por el Estado, identificándolos como los casos del “campo

algodonero". Adicionalmente cabe señalar que los hechos ocurrieron en un contexto de impunidad...

001364

En este sentido, la Comisión admite y reitera que los casos forman parte de una unidad; el Estado, al no oponerse a esta acumulación, acepta tácitamente que se manejen como una unidad no solo estos casos, sino con pleno conocimiento de que eran más los cuerpos encontrados, reitera el manejo que a nivel interno le había dado a el total de los 8 homicidios, 2 desapariciones y un cuerpo no identificado.

b) Solicitud de los peticionarios desde el escrito de fondo presentado ante la CIDH, sobre incluir el resto de las víctimas conocidas hasta ese entonces por el Estado. Omisión de la CIDH y del Estado de pronunciarse sobre ese punto.

En agosto de 2005 en la presentación del escrito de fondo, las peticionarias del caso "Esmeralda Herrera Monreal" solicitaron expresamente a la CIDH conociera *motu proprio* de los otros cinco casos de "Campo algodonero", que en su caso nos considerara como peticionarias, y los acumulara.

La CIDH transmitió el escrito de fondo al Estado, éste contestó 16 meses después, el 7 de diciembre de 2007, en esa ocasión el Estado no se pronunció sobre nuestra solicitud.

Las peticionarias del caso "Esmeralda Herrera" solicitamos en reiteradas ocasiones que la CIDH que se pronunciara sobre las otras víctimas, nunca lo hizo.

El mismo Estado mexicano reconoce que las peticionarias o bien la Comisión debimos hacer referencia desde un inicio al resto de las víctimas, para que así tuviera la oportunidad de responder. Sin embargo, como se ha señalado, esto sí ocurrió.

En un sistema de protección a los derechos humanos, no puede ser imputable a las propias víctimas la omisión tanto del Estado como de la Comisión Interamericana de pronunciarse al respecto.

## **2. DESCONOCIMIENTO Y FALTA DE CREDIBILIDAD EN EL ESTADO SOBRE LA IDENTIDAD DE LOS CUERPOS ENCONTRADOS EN CAMPO ALGODONERO POR PARTE DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS. IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER AL SISTEMA INTERAMERICANO**

En relación con la presentación de las peticiones ante la CIDH, se debe considerar que es hasta el año de 2007 que sabemos la verdadera identidad de las víctimas encontradas en el "Campo Algodonero".

Es menester señalar, que en el año 2002, las familias del resto de las víctimas no quisieron presentar las peticiones ante la CIDH porque no estaban seguras de que los cuerpos que las autoridades mexicanas les entregaban en realidad pertenecían a los de sus hijas. Incluso, en el año 2002 cuando se presentaron las tres peticiones, las autoridades mexicanas continuaban realizando pruebas para la identificación del resto de las víctimas y las familias aún se negaban a recibir los cuerpos sin una prueba científica que acreditara que eran sus hijas. Es imposible que familiares de Merlín Elizabeth Martínez Sáenz o María Rosina Galicia Meraz accedieran al sistema interamericano cuando los cuerpos fueron identificados con posterioridad al año 2006.

### **3. TRATAMIENTO DEL ESTADO DEL CASO DE CAMPO ALGODONERO Y DE LAS VÍCTIMAS INVOLUCRADAS EN EL MISMO**

#### a) Trámite y manejo del expediente de averiguación previa

Otro elemento de vinculación de las ocho víctimas del caso de "Campo Algodonero" son las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades locales y federales, en las cuales siempre se considero a las ocho víctimas como una unidad. (Averiguaciones Previas: 27913/01 y PGR/UEDO/176/2003).

Con posterioridad a la liberación de Víctor García Uribe, la PGJCH nuevamente reinició las investigaciones de las 8 víctimas en un mismo expediente (27913/01-I) y al irse dando las identificaciones del EAAF fue que las fue separando. Sin embargo, los desgloses o investigaciones independientes están vinculadas con el expediente principal 27913/01, porque el Estado no puede obviar que los 8 cuerpos fueron encontrados en un mismo lugar y bajo circunstancias muy parecidas, por lo que las investigaciones penden de una misma cuerda común: el hallazgo de 8 cuerpos de mujeres que fueron asesinadas y arrojadas en un mismo lugar, en una misma localidad y marco cronológico. Por lo tanto, el Estado no puede argumentar que solo son 3 los casos de los cuales debe conocer esta Corte, siendo que desde un principio los ha tratado a nivel interno, como una unidad.

#### b) Catalogación del caso de 8 homicidios de mujeres bajo el nombre de "CAMPO ALGODONERO".

Desde un principio, de manera interna y en el ámbito internacional, el Estado se ha referido a los 8 homicidios de mujeres como una unidad de caso. En ningún momento lo ha tratado de manera individual, a excepción de la negligencia reciente de manejar los expedientes penales por separado, lo cual va en contra de toda lógica y técnica de investigación criminal. Uno de los grandes reclamos de la sociedad civil y de lo señalado por los expertos de Naciones Unidas en el Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas<sup>1</sup>, es que no se puede llegar a líneas de investigación congruentes, objetivas e integrales, si no se hace un estudio integral de todos los casos de homicidio, a fin de ir detectando patrones de actuación y posibles crímenes seriales. Esto se decía del total de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, por lo que resulta por demás ilógico que el Estado, en una investigación sobre ocho cuerpos encontrados en un mismo lugar, fraccione el caso. En ese sentido, esta Corte debe considerar lo que afectaría al resto de las ocho familias de las víctimas, que no sean consideradas en el ámbito de protección internacional de los derechos humanos, cuando sus derechos han sido negados por el Estado, tanto en el ámbito interno como en el Internacional. La Corte debe también considerar que por diferentes circunstancias el resto de las víctimas no pudieron acceder al sistema, entre otras:

- Falta de credibilidad sobre los cuerpos que oficialmente se habían identificado por el Estado desde 2001 y reiterado con peritajes carentes de técnica científica, objetividad y certeza.
- Falta de desconocimiento del resto de los familiares sobre el homicidio de sus hijas. Hasta que a partir del 2006 en que se comienzan a dar las identificaciones del EAAF, fue que los familiares fueron aclarando sus dudas sobre la identidad o el paradero de sus hijas. Tan es así, que en el caso de Bárbara y Guadalupe, los familiares conocieron gracias a las identificaciones del EAAF que sus hijas debían considerarse como desaparecidas y no como oficialmente muertas.
- El hecho de que el resto de los familiares no hayan podido acceder al Sistema Interamericano, también es imputable al Estado. La PGJCH cuenta con una unidad de atención a víctimas que se ha destacado por su nula aportación al derecho a la justicia y a la verdad para los

---

<sup>1</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, Noviembre 2003.

familiares de las víctimas de campo algodonero. En ningún momento se les informó a estas familias, con posterioridad a las identificaciones o al tener conocimiento del caso que se tramitaba ante la CIDH, sobre su derecho de acceder al sistema. La única manera que tiene la ciudadanía de conocer sus derechos, es a través de la información y formación que el propio estado le debe dar. Se pide a la Corte que revise cuidadosamente los expedientes que han sido enviados por el Estado, donde comprobará que teniendo las víctimas el derecho de coadyuvar en la investigación, no existe ningún escrito donde hagan valer sus derechos. No se puede considerar que el Estado velaba por los derechos de las víctimas, si no se les hacía saber. Aunado a esto, en la audiencia celebrada en la CIDH, el 19 de julio de 2007, las víctimas manifestaron que días antes de que acudieran a la audiencia, recibieron "visitas" del personal de la Fiscalía y de Atención a Víctimas, pidiéndoles que se retractaran de sus peticiones ante el Sistema Interamericano. El Estado ha ocultado intencionalmente a las víctimas sus derechos para acceder a la justicia en el fuero interno y en el ámbito internacional.

#### **4. PROBABLES RESPONSABLES SEÑALADOS POR EL ESTADO PARA TODAS LAS VÍCTIMAS DE CAMPO ALGODONERO**

En la investigación llevada a cabo por el estado en 2001, se siguió el proceso por los ocho homicidios en contra de dos probables responsables: Víctor García Uribe y Gustavo Meza. En esa ocasión el Estado manejó la hipótesis de que los ocho homicidios estaban conectados con los mismos probables responsables, es decir, que había una relación de conductas delictivas dirigidas a las 8 víctimas.

En el mes de junio de 2007, ante la inminente presentación de este caso ante la CoIDH, el Estado mexicano solicitó una prórroga argumentando avances en las investigaciones en contra de presuntos responsables de los homicidios de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera Monreal. Los avances referidos en esa ocasión por el Estado eran los procesos en contra de Edgar Álvarez y Francisco Granados. Cabe mencionar que dichos procesos penal y de extradición estaban relacionados únicamente con el homicidio de Mayra Juliana Reyes Solís, quien es una de las ocho víctimas encontradas en el "Campo Algodonero". Sin embargo, la CIDH de buena fe le concedió 4 meses de prórroga.

En su contestación a la demanda de la CIDH y al escrito de la representación, el Estado reconoce que los responsables del homicidio de Mayra Juliana no tienen relación con los homicidios de las tres

jóvenes del caso antes la CoIDH y señala a dos nuevos inculpados, aun a pesar de haber argumentado lo contrario meses antes.

En su afán por desvincular los casos, el Estado mexicano divide en legajos las nuevas investigaciones, lo cual lleva a caminos distintos al de la verdad. Por ello, aparecen nuevos responsables, los cuales no aparecen referidos en las historias de los homicidios de las niñas y mujeres encontradas en "Campo algodonero" que fueron contadas por Francisco Granados y Edgar Álvarez. Lo cual resulta contrario a la lógica: asesinos sin ninguna conexión, con el mismo patrón, asesinaron a ocho niñas y mujeres y coincidentemente las arrojaron en el mismo lugar en el mismo tiempo.

**5. ES IMPUTABLE TANTO A LA CIDH COMO AL ESTADO EL QUE SOLO SE HAYA DADO TRÁMITE A LAS PETICIONES POR LO QUE HACE A LOS HOMICIDIOS DE CLAUDIA IVETTE, LAURA BERENICE Y ESMERALDA**

Como se refirió, desde un inicio las peticionarias hicimos referencia a las ocho víctimas encontradas en el "Campo algodonero" en el escrito de fondo del caso Esmeralda Herrera Monreal presentado en el mes de agosto de 2005. Hubo omisión por parte de la CIDH para ampliar la petición por lo que hace el resto de las víctimas y hubo negligencia por parte del Estado al omitir señalar que el caso de "Campo algodonero" no se refería únicamente a tres víctimas. En el caso de los familiares de Merlín Elizabeth Martínez Sáenz y María Rosina Galicia Meraz, era imposible que accedieran al sistema ya que sus cuerpos fueron identificados por el EAAF hasta principios del 2007. En dado caso, esta Honorable Corte deberá llamar la atención sobre la CIDH por no haber ampliado la solicitud por el resto de las víctimas, pero en un Sistema de Protección a los Derechos Humanos, esta omisión no puede ser imputada a las víctimas.

**6. EL ESTADO NO PUEDE ALEGAR QUE ANALIZAR LOS HECHOS ESPECÍFICOS DEL RESTO DE LAS VÍCTIMAS LO COLOCARÍA EN UNA DESVENTAJA.**

Desde finales del año 2001 el Estado tenía conocimiento sobre los 8 cuerpos que fueron encontrados; posteriormente, el Estado tuvo conocimiento de la adición de dos víctimas más (María Rosina Galicia Meraz y Merlín Elizabeth Martínez Sáenz) como las correspondientes a dos de los cuerpos encontrados en el caso de "Campo algodonero" y tuvo conocimiento de que un cuerpo, el 195/01 permanece hasta el momento sin ser identificado, que dos de las víctimas inicialmente

identificadas oficialmente por el Estado como pertenecientes a Campo Algodonero (Bárbara Araceli Martínez Ramos y Guadalupe Luna de la Rosa), permanecen como personas desaparecidas y que Verónica Martínez Hernández fue manejada desde un inicio, y así fue transmitido a sus familiares y de manera oficial, como una de las víctimas localizadas en el "Campo algodónero". El Estado no puede alegar desconocimiento o desventaja ante sus propias acciones u omisiones.

Por otra parte, como parte de los documentos con que le corrió traslado la CIDH se encuentra la solicitud de los peticionarios sobre la ampliación de las víctimas; esta Ilustre Corte ha hecho de su conocimiento dicha solicitud; el Estado cuenta con la infraestructura, recursos materiales y humanos para poder analizar los hechos por el resto de las víctimas, ya que no estamos hablando de un caso reciente, sino de un caso que data del año 2001.

Además, resulta improcedente que el Estado señale que no son aplicables las jurisprudencias donde la Corte ha ampliado el número de víctimas al caso *sub judice*. En este sentido, el Estado alega que los presentes hechos no se han desarrollado en contextos donde hayan sido agentes del estado los que hayan ejecutado los hechos. Al respecto señalamos:

a) El Estado no puede alegar que los responsables de los homicidios no sean agentes del Estado ya que hasta el momento no se cuenta, en ninguno de los casos de las 11 víctimas relacionadas con el caso de campo algodónero, una investigación seria y objetiva que permita asegurarlo o negarlo. En dado caso, el estado deberá probar el por qué asegura que no son agentes del estado los autores de los crímenes.

b) El Estado no puede alegar su ignorancia en el derecho internacional de los derechos humanos, donde es por demás reiterado que las violaciones a los derechos humanos no solo las cometen agentes del Estado, sino particulares con la tolerancia o aquiescencia del Estado. Por otra parte, las violaciones señaladas por los peticionarios sobre la Convención Americana y la Convención Belem Do Pará, no se refieren a particulares que hayan cometido homicidio, sino a actos concretos por parte de servidores públicos del Estado, que por omisión o negligencia, y con toda la intención, cometieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas del caso de "Campo algodónero".

c) En cuanto a la ampliación de víctimas, el Estado señala en su página 102, que el Estado no ha tenido **la oportunidad de referirse**



al resto de las víctimas encontradas en el "Campo algodnero" y más adelante agrega: **"Sólo si el Estado hubiera tenido oportunidad de referirse a esos otros casos que refieren las peticionarias durante el trámite de la petición, el supuesto de ampliación del caso que alegan las peticionarias podría tener validez."**

El Estado utiliza argumentos respecto de todas las víctimas de "Campo algodnero" cuando quiere legitimar alguna actuación o pretender que está dando respuesta a los reclamos de las víctimas que han accedido al Sistema Interamericano. No es congruente con una política de protección a los derechos humanos que ignore al resto de las víctimas cuando se trata de la defensa de sus derechos.

En el mes de junio de 2007, ante el procedimiento de la CIDH por tres de las víctimas, el Estado le solicitó una prórroga argumentando que tenía nuevos probables responsables: Edgar Álvarez y Francisco Granados. El Estado se valió de ese argumento para obtener una prórroga, siendo que en el expediente relacionaba a estos probables responsables únicamente con Mayra Juliana Reyes Solís, víctima de "Campo algodnero" cuyos familiares no forman parte de los casos inicialmente planteados a la CIDH. Posteriormente el Estado aceptó que estos probables responsables no se relacionaban con los homicidios de Esmeralda, Laura Berenice y Claudia Ivette.

El Estado ha sido negligente y arbitrario en su manejo ante la CIDH y esta Corte, en el sentido de que no solamente en el fuero interno niega y viola los derechos de las víctimas, sino que impide que el resto de ellas lleguen al Sistema Interamericano. Si el Estado no se ha referido al resto de los casos de "Campo algodnero" tiene que ver con su patrón sistemático de negar sus derechos ya que desde un inicio tenía pleno conocimiento del número de víctimas involucradas en este caso.

Otro ejemplo de la forma parcial del manejo de la información por parte del Estado y de la mala fe con la que se expresa ante la Corte, es que en ninguno de sus escritos manifiesta que contrario a todas las normas internas, permitió que el cuerpo de Laura Berenice fuera cremado, cuando expresamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua lo prohíbe, por ser un caso sujeto a investigación por muerte violenta.

## **7. FALSA APRECIACIÓN DEL ESTADO AL SEÑALAR QUE LOS PETICIONARIOS PRETENDEMOS TRANSFORMAR EL CONTEXTO**

## **EN HECHOS JUZGABLES POR LA CORTE, AL SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DE VÍCTIMAS.**

No puede formar parte del contexto de los hechos el que en una investigación de homicidio se hayan encontrado en el mismo lugar, bajo las mismas circunstancias y en el mismo marco cronológico 8 cuerpos de mujeres, que posteriormente como resultado de una identificación objetiva y bajo parámetros internacionales, se haya aclarado la situación de esos 8 cuerpos, adicionándose dos víctimas más (María Rosina Galicia Meraz y Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz), que un cuerpo permanezca hasta el momento como no identificado (el 195/01) que dos de las víctimas inicialmente identificadas oficialmente por el Estado como pertenecientes a "Campo algodoner" (Bárbara Araceli Martínez Ramos y Guadalupe Luna de la Rosa), permanecen como personas desaparecidas y que Verónica Martínez Hernández, considerada por el Estado desde un principio como víctima del Caso "Campo algodoner", fuera localizada en un predio, lugar y tiempo diferente.

El total de las 11 víctimas señaladas con anterioridad, forman parte de los mismos hechos que se detallan en cada uno de los expedientes que se iniciaron tanto en la procuraduría local como en la federal y cuando la PGJCH decidió de manera arbitraria formar legajos por cada una de las investigaciones, cada una de estas investigaciones parten de un hecho fundamental: la diligencia de fe de hechos y levantamiento de cadáveres donde se detalla el hallazgo de los 8 cuerpos. Lo anterior no se debe tomar como contexto sino como parte fundamental de los hechos que se investigan. Es incorrecto que el Estado alegue que el resto de los casos de "Campo algodoner" son parte del contexto; parte del contexto sería pretender incluir en esta demanda el resto de cuerpos que aún permanecen sin identificar y el número de mujeres que desde 1993 permanecen en calidad de desaparecidas.

## **8. PLENO CONOCIMIENTO DEL ESTADO DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS (11) INVOLUCRADAS EN EL CASO DEL CAMPO ALGODONERO. INADECUADO MANEJO DEL ESTADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE SE VULNERARÍAN SI SE AMPLÍA EL NÚMERO DE VÍCTIMAS.**

### **• PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL**

Es falso que con la ampliación de víctimas se vulnerara este principio, como lo alega el Estado, ya que se le ha corrido traslado de los

documentos en los que los peticionarios hemos alegado dicha ampliación (Escrito de Fondo ante la CIDH de agosto de 2005) y posteriores escritos de los peticionarios presentados ante la CIDH y ante esta Corte. En un sistema acusatorio, principios del cual rigen el procedimiento ante esta Ilustre Corte, la equidad procesal se hace valer ante el juez que conocerá del caso. Bajo este esquema, desde el escrito de demanda el Estado ha tenido conocimiento de la solicitud de ampliación de las víctimas, tan es así que se ha pronunciado al respecto. Por otra parte, esta Corte está respetando los principios de equidad procesal, seguridad jurídica, legalidad e igualdad de armas así como el derecho de audiencia del Estado, ya que en su comunicación de 9 de septiembre del 2008 señaló:

Además, la Presidenta consideró oportuno que la Corte, en su próximo periodo extraordinario de sesiones, a celebrarse **a finales de octubre de 2008, decida la controversia respecto de quienes serán consideradas presuntas víctimas en el presente caso.** En razón de lo anterior, la Ilustre Corte valorara en dicha oportunidad el mencionado escrito de los representantes, exclusivamente los acápites I, II y III del mismo y, **para tal fin, concedió plazo a la Comisión Interamericana y al Ilustrado Estado mexicano hasta el 18 de septiembre de 2008, a efectos de que presenten las observaciones que estimen los pertinentes** a los mencionados acápites del escrito de los representantes.

Desde su escrito de contestación a la demanda el Estado se ha pronunciado al respecto, lo que implica el pleno conocimiento de la hipótesis planteada por los peticionarios y esta Corte, además de manera adicional, le ha dado la oportunidad para manifestarse al respecto. Esto es acorde con los principios que rigen el procedimiento ante la Honorable CoIDH.

#### **• LEGITIMIDAD Y CREDIBILIDAD DEL SISTEMA INTERAMERICANO**

La legitimidad y credibilidad del funcionamiento del Sistema Interamericano radica en la protección de los derechos de las víctimas. Es decir, las víctimas acuden al Sistema Interamericano únicamente cuando sus derechos han sido violados y no existe una respuesta por parte del Estado. El Estado tuvo la oportunidad, desde 2001 en su fuero interno de proteger los derechos de las víctimas. El Sistema no fue creado para proteger a los Estados, sino a las víctimas por las violaciones cometidas por los Estados. La legitimidad y credibilidad radica en actuar de conformidad con el principio de más

amplia protección a los derechos de las víctimas de conformidad con el *corpus iuris* del Sistema Internacional de protección a los derechos humanos.

El Estado ha reconocido plenamente la validez de los instrumentos aplicables al Sistema Interamericano, por lo que una actuación legítima de la Corte, consiste en resolver de conformidad con esos principios. De la normatividad y los criterios aplicables, ya expuestos con anterioridad y en diversas comunicaciones a la Corte, se desprende la pertinencia de que se pronuncie a favor de ampliar el número de víctimas relacionadas con el caso de "Campo algodonero".

Esta Corte no deben perseguir fines extrajudiciales, sino sus fines fundamentales para la determinación de la verdad del caso y la tutela de los derechos fundamentales. Estos fines sólo se podrán alcanzar si se conoce del total de las víctimas relacionadas con el Caso de "Campo algodonero". Es imposible que la Corte pueda llegar a percibir la verdad de los hechos que dieron origen a las violaciones si no conoce el caso en su totalidad, eso parcializaría la sentencia de la Ilustre Corte, y parcializaría su fin último de protección de derechos humanos.

- **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**

El derecho no se justifica, sino en la medida en la que sirva a la justicia y proteja los bienes jurídicos establecidos en las normas. La Corte tiene fundamento para poder ampliar el número de víctimas. Es un fundamento conocido y reconocido por el Estado. El mismo Estado en sus comunicaciones ante esta Corte ha aceptado que lo puede hacer y lo ha hecho, ampliar el número de víctimas.

Existe certeza sobre el orden jurídico que rige este procedimiento ante la Corte; esta Corte ha actuado de conformidad con ese orden jurídico por lo que la petición de ampliación de víctimas está fundamentado en ese orden jurídico y la Corte deberá resolver conforme al mismo, a partir de normas concretas, principios internacionales y derechos predeterminados en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos

Los peticionarios no estamos solicitando la aplicación de leyes o principios inexistentes, derogados o retroactivos. Se pide que retome el criterio establecido por este Alto Tribunal en otros casos.

En este sentido, la Corte estaría actuando de conformidad con la normatividad y los principios aplicables, ya que protegería no solo a las que han podido acudir al sistema, sino a aquellas que se encuentran en una situación de mayor desventaja o vulnerabilidad por no tener conocimiento de sus derechos sobre el acceso a la justicia en el Sistema Interamericano, por no saber que sus hijas estaban relacionadas con el Caso de "Campo algodouero", ya que no habían sido identificadas correctamente por el Estado o por ignorar que por acciones u omisiones del Estado, sus hijas pasarían de la calidad de homicidio a desaparecidas o no identificadas.

• **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS**

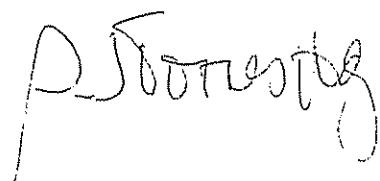
No se vulneraría ya que el Estado ha tenido la oportunidad de conocer sobre todos y cada uno de los alegatos realizados por los peticionarios solicitando la ampliación de las víctimas; así mismo, la Corte le ha dado la oportunidad de ser escuchado, de refutar y contradecir las hipótesis sostenidas por esta representación, se le ha corrido traslado con todas y cada una de las comunicaciones en las cuales los peticionarios hemos solicitado la ampliación de las víctimas y se le ha respetado su derecho de contradecir y rebatir los argumentos expuestos por esta representación. Las partes hemos contado con los mismos medios para defender nuestras posturas ante esta Ilustre Corte, por lo que es incorrecto que se falle al principio de igualdad de armas si esta Corte amplía el número de víctimas. Solo la incomparecencia ante esta Corte por parte del Estado podría justificar una resolución sin haber oído sus alegaciones y examinado sus pruebas, lo cual no ha sucedido.

Tal y como lo hemos sostenido en anteriores ocasiones, el hecho de que esta Ilustre Corte Interamericana conozca del resto de las víctimas, no es un asunto únicamente de forma, está íntimamente vinculado con las violaciones a los derechos humanos que esta representación ha alegado durante el procedimiento que se llevo ante la CIDH como el que se lleva ante esta Honorable CoIDH.

Ante la trascendencia de la resolución que tomará este Alto Tribunal de Protección a los Derechos Humanos en su próximo periodo ordinario de sesiones, le solicitamos atentamente a esta Ilustre CoIDH retome los argumentos que se han expuesto a lo largo del procedimiento y considere la realización de llamar a las partes a una audiencia, con la finalidad de que podamos exponer a mayor profundidad los elementos en los que se funda la solicitud de ampliación de víctimas y, en su caso, resolver las

dudas que surjan en virtud de la información que le ha sido proporcionada por las partes a esta Ilustre Corte.

Atentamente,



Sonia Torres Hernández, interviniente común

RED CIUDADANA DE NO VIOLENCIA Y DIGNIDAD HUMANA  
CENTRO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA MUJER  
ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DEMOCRÁTICOS  
COMITÉ DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER